



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Clínica Santa Sofía del Pacifico LTDA
Demandado	Coomeva ESP S.A
Radicación N.º	76 001 41 05 011 2019 00376 00

Auto Interlocutorio 272

Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, contemplando de manera precisa que los procesos a remitir deben estar en la etapa procesal oportuna para celebración de audiencia de conciliación, esto es la contemplada en el artículo 77 del CPTSS.

Con ese panorama, y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo en cita, y ello es así porque obra en el plenario una solicitud de medidas cautelares elevadas por la apoderada de la **Clínica Santa Sofía del Pacifico LTDA**, la cual está plasmada en el libelo genitor; de hecho el despacho de origen tenía conocimiento de esto dado que en providencia **Nº 0643** del 24 de febrero de 2020 se ordenó la notificación de la demandada previo a resolver conforme lo dispone el art. 85A (FL 18885 C18).

Una vez realizado el trámite de notificación a la demandada y emitida su respectiva contestación, el despacho de origen a través de la providencia **Nº 0855** del **15 de abril de 2021** dispuso tener

por contestada la demanda, conforme los términos que dispone el art. 31 del CPTSS, luego a través de la misma providencia dispuso su remisión al presente despacho, sin embargo, se denota que el despacho omitió resolver de fondo sobre la medida cautelar solicitada, siendo esta situación la que imposibilita continuar con el trámite de esta instancia de acuerdo a los parámetros establecidos por la resolución mencionada en líneas anteriores.

Por otro lado, y aun superado este escollo, debe decirse que, revisado el expediente, se denota la alteración en el orden de los archivos de cada cuaderno, situación que imposibilita tanto su revisión como el envío del link del expediente a las partes interesadas. Al punto se hace oportuno señalar que el archivo enviado de forma física debe coincidir con el digital, bajo el entendido que el mismo es una réplica digitalizada de los 19 cuadernos físicos contentivos de la demanda.

Finalmente, se hace oportuno señalar que el **11 de febrero del 2022** la abogada **Diana Lorena Montero Gutiérrez** en calidad de apoderada de la parte demandante, remitió a este despacho derecho de petición denominado como *solicitud de remisión de expediente*, mismo que no puede ser resuelto por este despacho por las razones antes expuestas, de allí que se ordenará la remisión al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. No Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 2. Devolver** el presente proceso al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

KVOM

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA